

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos el memorial aportado por el deudor garante donde solicitó la nulidad del presente asunto, ante la admisión del proceso de negociación de deudas que allí refirió.

Con relación a la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, el artículo 134 ibidem, advierte que estas:

“... podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Respecto de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibidem, señala que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad contenida en el numeral 1° del art. 545 ibidem establece:

“No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva** contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, es menester traer a colación que, este procedimiento fue admitido al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 61, 62 y 65 de la Ley 1676 de 2013, y por lo tanto se dio inicio a la ejecución especial de la garantía que le fue conferida al Banco Davivienda, trámite que por su naturaleza no permite el desarrollo de las actuaciones procesales que demanda el deudor, nulidad y/o suspensión, como ya se dijo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, en caso similar analizado en segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por Querubín Albeiro Piñeros Torres contra el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 110013103025-2019-00762-01, denegó la suspensión del trámite de aprehensión. En aquella providencia, sostuvo que al haberse presentado el formulario de registro y la notificación al deudor, se agotó, en debida forma, el procedimiento señalado en el canon 65 de la norma en cita, razón por la cual es menester que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo objeto del asunto, en el caso puntual los rodantes de placas WNU936 y WFV347, para que el mismo le sea entregado al extremo demandante, intelección que en sentir del precitado Tribunal, no es caprichosa y, por el contrario, tiene apoyo en las normas legales que rigen la materia, conclusión que no revela arbitrariedad o desmesura en el campo de los derechos fundamentales del reclamante.

Para este Despacho lo anterior resulta suficiente, si se tiene en cuenta que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, dispone que las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, que tratándose de personas naturales no comerciantes inician a través del respectivo trámite de negociación de deudas, ***“podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado”***.

De la citada norma se desprenden varias conclusiones: **(i)** que el centro de conciliación, no solicitó dentro de este asunto que el mencionado

automotor fuera puesto a disposición del trámite de negociación de deudas para lo que en derecho correspondiera de considerarlo necesario, como tampoco comunicó a esta sede judicial sobre la existencia de la apertura de dicho trámite de negociación de deudas, incluso, ni siquiera el deudor adosó la providencia de apertura; **(ii)** que la norma habilita que el vehículo en cuestión pueda ser excluido de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado; y **(iii)** que la norma indica que el bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado; más no es imperativa de reservar esa potestad únicamente al juez del concurso

Entonces, contrario a las apreciaciones del deudor garante, tal y como se adujo en la referida decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, para este Despacho con relación a los efectos que genera la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, según lo prescrito en el artículo 545 del Código General del Proceso, es improcedente iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud; actuaciones judiciales que no son o se asimilan al iniciado por Banco Davivienda bajo este radicado, pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo y ejecución judicial de la garantía mobiliaria, trámite que al no encontrarse dentro de las prohibiciones de la norma, impedía que se tuviere o tenga en cuenta la petición de suspensión o nulidad que reclama del deudor, sin que por esta decisión se pueda predicar una vulneración a la garantías constitucionales del deudor, puntualmente al mínimo vital que alude en el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, pues bien alude que de ese vehículo percibe algún tipo de ingreso, ello no se probó si quiera sumariamente.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expresó: **“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**. De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también reflexionó que: **“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (...)”**.

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que: *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Reitérese, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la solicitud de nulidad deprecada no resulta procedente por cuanto la suspensión a qué se refiere la normatividad citada, solo es aplicable a procesos descritos mientras que, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente no era del caso proceder con la suspensión.

Máxime, es importante tener en cuenta que, según lo exige el numeral 1° del art. 545 del C.G. del P. para que se alegue ese tipo de nulidad, el interesado deberá aportar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas, lo que no se hizo, pues si bien se adujo como anexo, lo cierto es que no se incorporó.

Por último, se le pone de presente al recurrente que los únicos mecanismos ordinarios para oponerse a la ejecución se encuentran previstos en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que en dicha lista se encuentre consagrada legalmente la iniciación (negociación de deudas) o trámite del proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la nulidad propuesta.

Debido a lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

Resuelve

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el deudor garante conforme a las razones ya expuestas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la liquidación allegada por la parte actora, el despacho no la tiene en cuenta como quiera que, no se efectuó conforme el mandamiento de pago, téngase en cuenta que allí se libró respecto de un solo capital y el memorialista liquida varias cuotas de capital.

Así las cosas, se le requiere para que presente nuevamente la liquidación del crédito en los términos de la orden de apremio e indique las fechas y valores de los abonos realizados por el ejecutado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, y como quiera que existen depósitos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$58.567.617,61 hasta el 24 de octubre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° Se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00372 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.143.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.143.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **55.135.505,14** hasta el 18 de agosto de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2022-00409-00
Demandante: Itaú Corbanca Colombia S.A.
Demandado: Leidy Andrea Sánchez Martínez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00409 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.354.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 1.354.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 17 de noviembre de 2022, en el sentido de que el bien objeto de cautela es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 172138 de propiedad de los ejecutados a Luz Adriana Ariza Bustos y Sergio Camilo Zamudio González y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$104.318.112,69 hasta el 26 de septiembre de 2022**

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00486 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.679.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.679.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Vencido el termino de traslado otorgado en auto anterior, de conformidad con lo establecido en el **artículo 134 del Código General del Proceso**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por el convocante de la nulidad.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de nulidad.

Testimonial: se niega la prueba testimonial, por resultar impertinente para demostrar el fallecimiento del señor Jorge Alejandro Acosta Pedreros, pues aquella solo podrá demostrarse con el registro civil de defunción.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para proveer.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, y como quiera que existen depósitos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$60.896.226,44 hasta el 7 de septiembre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° Se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00554 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.210.702
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 9.500
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.220.202,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$87.232.893,07** hasta el 4 de octubre de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00579 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.144.802
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.144.802,16

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, y como quiera que existen depósitos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 64.608.377,46 hasta el 28 de septiembre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° Se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00594 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.338.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 4.760
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.342.760,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 112.367.359,55** hasta el 4 de octubre de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00602 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 4.056.106
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **94.582.884,40** hasta el 5 de octubre de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00610 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.413.677
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 3.413.676,68

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$ 82.185.540,79** hasta el 3 de octubre de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00618 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.972.757
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		
TOTAL		\$ 2.972.756,84

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **55.680.626,24** hasta el 7 de septiembre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00671 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.553.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 6.000
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		\$ 0
TOTAL		\$ 1.559.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ **101.320.700,34** hasta el 3 de noviembre de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas 2022-00725 así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.403.000
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTACIA		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
GASTOS DE NOTIFICACION		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS AUXILIAR		\$ 0
TOTAL		\$ 2.403.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: 15-dic-22

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral tercero del mandamiento de pago adiado 15 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar el valor de los intereses de plazo corresponde a \$2.410.851 y no como allí se indicó. En lo de más permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales “Cooptraiss”** contra **Andrea Gordillo Rincón y Fredy Alejandro Palacios Merchán**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 00101-96-002285

1° Por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$21.217.257.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto del capital insoluto de las cuotas adeudadas de la siguiente manera:

No.	Fecha	Capital	Interese Plazo
1	30 noviembre 2019	\$129.761	\$337.535
2	31 diciembre 2019	\$131.548	\$335.913
3	31 enero 2020	\$133.358	\$334.269
4	29 febrero 2020	\$135.194	\$332.602
5	31 marzo 2020	\$137.056	\$330.912
6	30 abril 2020	\$138.943	\$329.198
7	31 mayo 2020	\$140.855	\$327.462
8	30 junio 2020	\$142.795	\$325.701
9	31 julio 2020	\$144.760	\$323.916
10	31 agosto 2020	\$146.754	\$322.106
11	30 septiembre 2020	\$148.774	\$320.272
12	31 octubre 2020	\$150.822	\$318.412
13	30 noviembre 2020	\$152.898	\$316.527
14	31 diciembre 2020	\$155.003	\$314.616
15	31 enero 2021	\$157.137	\$312.678
16	28 febrero 2021	\$159.300	\$310.714
17	31 marzo 2021	\$161.493	\$308.723
18	30 abril 2021	\$163.717	\$306.704
19	31 mayo 2021	\$165.970	\$304.658
20	30 junio 2021	\$168.255	\$302.583

21	31 julio 2021	\$170.571	\$300.480
22	31 agosto 2021	\$172.919	\$298.348
23	30 septiembre 2021	\$175.300	\$296.186
24	31 octubre 2021	\$177.713	\$293.995
25	30 noviembre 2021	\$180.160	\$291.774
26	31 diciembre 2021	\$182.640	\$289.522
27	31 enero 2022	\$185.154	\$287.239
28	28 febrero 2022	\$187.704	\$284.924
29	31 marzo 2022	\$190.287	\$282.578
30	30 abril 2022	\$192.907	\$280.199
31	31 mayo 2022	\$195.563	\$277.788
32	30 junio 2022	\$198.255	\$275.343
33	31 julio 2022	\$200.985	\$272.865
34	31 agosto 2022	\$203.751	\$270.353
35	30 septiembre 2022	\$206.556	\$267.806

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 00101-64-010762

OBLIGACIÓN No. 10164010978

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$718.498**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

OBLIGACIÓN No. 10164021330

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$6.532.462**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

OBLIGACIÓN No. 10164022060

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$6.433.999**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Clemencia Inés Rodríguez Avendaño, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fernando Sánchez Benavides** contra **Ángela Ariza Almanzar, Juan Sebastián Ariza Almanzar y Jorge Octavio Ariza Almanzar**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$100.000.000**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de julio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Henry Alexander Jiménez Junca** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor del contrato que se pretende simulado se pactó en la suma de \$17.500.000, las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el domicilio de la deudora garante ha sido modificado, o sigue siendo la ciudad de Tunja.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carmen Marisa Ortiz Angulo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$55.662.293.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de julio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Hernán Franco Arcila** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **PUERTAS DE SEGURIDAD S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) *generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico*²; (ii) *validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN;* y (iii) *entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio,* cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

³ Ibidem

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje*”. La firma digital debe presentar las siguientes características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, “*es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)*”⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –**

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/ques-la-factura-electronica.aspx>

⁶<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-) ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7)

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumplas con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”, tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.*

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe informar al adquirente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor**, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (parágrafo ejusdem)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquirente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquirente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente».**

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de

los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos*-, pues no se evidencia medio demostrativo atinente a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplido esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquiriente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquiriente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquiriente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquiriente o supuesto deudor, de la siguiente manera: ***(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.***

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió la factura NO. HH-247 en la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago respecto de aquellas, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

En consecuencia, **SE RESUELVE,**

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto de la factura **NO. HH-247**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Grupo J D Ópticas S.A.S. y Bilma Rocío Peña Escamilla (avalista)** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 530102003

1º Por la suma de **\$20.833.566**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 530102004

1º Por la suma de **\$9.982.925**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 530102005

1º Por la suma de **\$9.234.778**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de julio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, se **admite** el proceso de **jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento** formulada por **Olga Lucía Coy Camargo**.

Imprimir a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con el libelo introductor.

REQUERIR a la **Registraduría Nacional de estado Civil, a la Alcaldía Local de Suba, y a la Notaría 34 del Círculo de Bogotá** para que en el término de cinco (5) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de **Olga Lucía Coy Camargo**.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Cindy Vaneza Novoa Coy** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BBVA Colombia** contra **Herederos Indeterminados del causante Alfredo Rubén Combariza Segura (q.e.p.d.)** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$89.615.067.90**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo pactados y no pagados que ascienden a la suma de **\$6.010.151.60**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Por secretaría realice el emplazamiento del extremo demandado conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Rosa Adelaida Bustos Cabarcas** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Flor Edilsa Rincón Rodríguez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré 000050000777386

1° Por la suma de **\$100.326.086.38**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 7 de junio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Leonardo Santos Herrera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré de fecha 14 de noviembre de 2018

1º Por la suma de **\$45.537.459**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré de fecha 2 de abril de 2013

1º Por la suma de **\$2.245.250**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo Alpha administrado por Fiducomeva** contra **Edgar Alberto Rueda Vargas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$53.950.756**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$13.950.049**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Mauricio Ortega Araque** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Ana Delina Acosta Airas** contra **Gabriel León Izquierdo y León Correcha Angie Julieth**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Letra No. 30

1º Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2º Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de junio de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 32

1º Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2º Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de agosto de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 34

1º Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2º Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de octubre de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 36

1º Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de diciembre de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 38

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de febrero de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 40

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de abril de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 42

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de junio de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 44

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de agosto de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 46

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de octubre del 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 48

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de diciembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 50

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de febrero de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 52

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de abril de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 54

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de junio de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 56

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de agosto de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 58

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de octubre del 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 60

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de diciembre de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 62

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 febrero de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 64

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 abril de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 66

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de junio de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 68

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 agosto de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 70

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de octubre del 2022**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 72

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de diciembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Letra No. 28

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$2.000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde **3 de abril de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Héctor Moreno López**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Miguel Ángel Acosta Gutiérrez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$41.273.975**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Andrés Arturo Pacheco Ávila** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ampliar los hechos señalando la forma en que se celebró el contrato de seguro, la asesoría brindada al causante y en concreto la oportunidad en la que aquel debe informar su estado de salud.

2° Deberá aclarar los aspectos generales del seguro, partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones y lo concerniente al contrato advertido.

3° Deberá aclarar la cuantía como quiera que refiere que es de menor a 150smlmv sin embargo, señala que las coberturas superan los \$200.000.000.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **Fabio Augusto Martínez Lugo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por la suma de **\$44.980.540.2**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Tatiana Sanabria Toloza** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** formulada por **Carlos Francisco Pareja Figueredo** en contra de **Fundación de Educación Superior San José**.

Trámítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días. Póngase de presente que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 ibídem, no serán oídos hasta tanto no acrediten el pago de los cánones adeudados.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Reconózcase personería jurídica al **Rosa Delia Cañón Sánchez** para que represente los intereses de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Luis Eduardo Peña** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$43.170.403.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Luis Hermides Tique Rodríguez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **ESL-398** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Juan Pablo Rueda Silva.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a **José Alejandro Leguizamón Pabón** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Inés Beatriz Torres Pérez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$125.890.058.75.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° \$4.759.109,19 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

4° \$124.975,42 por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Julián Zarate Gómez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la pretensión c. dado que, para la fecha de interposición de la demanda dicha cuota de capital no se encontraba vencida, luego, deberá indicar si hará uso de la cláusula aceleratoria y desde qué fecha.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, y por lo tanto, no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Eliana Carbajal Ramírez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.784.346**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Edna Rocío Acosta Fuentes** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Julie Verónica Chávez Restrepo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$46.972.635.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 6 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$7.387.161.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Fidel Arturo Henao Quevedo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Ángel Esguerra Marciales**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$59.705.634.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$8.339.836.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Heber Segura Sáenz** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

A diferencia de lo expresado en la demanda, no obra adosada solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Jaime Enrique Ávila Álvarez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$59.589.902**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 15 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$1.878.594**.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Observa la judicatura que los señores Alfredo Gómez Díaz, Pedro Gómez Díaz y Rafael Alexander Gómez transfirieron sus derechos hereditarios a Luz Marina Pachón y Leidy Yineth Bachiller según las escrituras públicas que se anexaron al expediente, por esa razón, debe acreditar y precisar la legitimación en la causa por activa para incoar el proceso de sucesión de la señora Blanca Cecilia Díaz de Gómez (q.e.p.d.).

2° Deberá indicar si pretende liquidar la sociedad conyugal de los señores Rafael Antonio Gómez y Blanca Cecilia Diaz, sin embargo, se aclara que los demandantes también transfirieron los derechos herenciales que les correspondía del señor Rafael Antonio Gómez.

3° Deberá ajustar la demanda como quiera que, según se desprende de lo dicho en aquella y las documentales adosadas, los únicos herederos legitimados para reclamar los bienes de la señora Blanca Cecilia Díaz son Luz Marina Pachón y Luis Darío Gómez Díaz, en ese sentido, también deberá ajusta el poder y la pretensión segunda.

4° Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

5° Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el deudor garante aún reside en la ciudad de Cúcuta o ha cambiado su domicilio.

2° Aclare cuales son los formularios vigentes iniciales y de ejecución registrados para la presente actuación pues los aportados hacen referencia a tramites anteriores.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que los causantes José Luis Bermúdez Guzmán y Arquímedes Bermúdez Pulido no fueron cónyuges ni compañeros permanentes conforme lo exige el artículo 520 del C.G. del P., no es posible acumular sus procesos de sucesión a pesar de que la demandante demuestre la vocación hereditaria que le asiste respecto de los fallecidos, en ese sentido, **deberá adecuar la demanda y el poder.**

2° Deberá aportar el registro civil de nacimiento de José Luis Bermúdez Guzmán si es su interés incoar la demanda de sucesión respecto de dicho causante y precise, según el caso, quienes son sus herederos con la correspondiente prueba del estado civil y sus datos de notificación.

3° Aclare cuál es el monto de dinero a que se refiere en la partida segunda del inventario contenido en el libelo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca donde conste la inscripción de esta.

2° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

3° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital de cada una de las obligaciones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de **interrogatorio de parte** como prueba extraprocesal de **Luis Alejandro Peña Moque** contra **Derly Yibeth Forero Briceño**.

2° Fijar el día 2 de marzo de 2023 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifiqúese entonces a los absolventes **Derly Yibeth Forero Briceño**, a quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **Patricia Gómez Peralta** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Geraldine Cárdenas Baquero**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$112.293.740**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Eduardo García Chacón** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites.

2° Indique si ha reclamado en otras instancias o ante autoridad judicial el pago de los perjuicios que reclama, pues debe tener en cuenta que esta acción es subsidiaria de manera que no se puede emplear sino cuando el empobrecido carece de otro recurso legal para lograr el restablecimiento de su patrimonio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.”* (Trejos Bueno, S.F. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de junio de 2002. Exp. 7360. M.P)

3° Deberá aportar las pruebas y anexos enunciados.

4° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5° Deberá indicar si celebró un contrato de depósito con el accionante.

6° Deberá adecuar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de la indemnización que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

7° Deberá modificar las pretensiones de la demanda solicitando que se declare que el demandado se enriqueció sin justa causa y que la demandante ha sufrido un empobrecimiento injusto correlativo al enriquecimiento en que incurrió el demandado. Así mismo, deberá discriminarlas en declarativas y condenatorias como corresponde en este tipo de asuntos e indicar cual es la suma concreta que reclama.

8° Deberá modificar el poder si lo que pretende es la responsabilidad civil extracontractual pues ello no consta con claridad en dicho documental.

9° Si lo que pretende probar es la responsabilidad civil **extracontractual** de aquella, deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos que dicha institución jurídica exija. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** y en contra de **Josue Duver Garzón Torres**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto de 8 cuotas de capital dejadas de pagar así:

Cuota	Fecha	Capital	Intereses Plazo
1	5 mayo 2022	\$482.178	\$774.783
2	5 junio 2022	\$487.070	\$770.347
3	5 julio 2022	\$492.012	\$765.866
4	5 agosto 2022	\$497.003	\$761.340
5	5 septiembre 2022	\$502.047	\$756.767
6	5 octubre 2022	\$507.140	\$752.149
7	5 noviembre 2022	\$512.286	\$747.483
8	5 diciembre 2022	\$517.484	\$742.770

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución que equivalen a **\$80.023.662.**

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo**

dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Germán Parra Garibello** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el predio hace parte de uno de mayor extensión, de ser así, deberá especificar los linderos generales y especiales de aquel como lo exige el artículo 375 del C.G. del P.

2° Deberá ampliar las pretensiones solicitando se ordene la apertura de un folio independiente.

3° Deberá aportar el certificado catastral del bien objeto de usucapión para el año 2023.

4° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir pues la documental adosada que se emite a través del VUR no reemplaza aquella, máxime, es una exigencia del artículo 375 del C.G. del P. aportar dicho certificado.

5° Deberá aportar la Escritura Pública No. 595 del 15 de marzo de 2002, elevada en la Notaría 58 de Bogotá.

6° En el acápite de “hechos relativos a los demandantes” deberá desagregar los hechos conforme lo exige el artículo 82 del C.G. del P., esto es, uno por uno, aunado, deberá precisar los actos de señorío ejercidos por la demandante, la forma en que aquella ingresó al inmueble el día 12 de marzo de 2008, de quién adquirió los derechos posesorios y demás situaciones concretas que permita a la judicatura conocer la situación fáctica.

7° Si se trata de un predio sin folio de matrícula inmobiliaria independiente, que se desprende de otro de mayor extensión, debe aportar el certificado especial de tradición.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** contra **Francisco Javier Rativa Howard**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$110.709.919.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Manuel Antonio García Garzón** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el domicilio de la deudora garante sigue siendo la ciudad de Medellín o si, ha realizado algún cambio en caso afirmativo por qué no se ha realizado la modificación en el registro de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital de cada una de las obligaciones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adecuar el juramento estimatorio realizando una tasación razonable de los frutos civiles que reclama donde se soporte con suficiencia los rubros que la componen; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

2° Deberá aclarar si se trata de una demanda de simulación absoluta o relativa, pues en las pretensiones refiere que lo único que pretende es que se modifique el nombre del comprador, es decir, no se trata de la nulidad del contrato en su totalidad. En caso de corrección de escritura pública debe adelantarse el trámite administrativo correspondiente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar las pretensiones como quiera que el pagaré no se pactó por cuotas si no a una fecha cierta esto es, el 7 de abril de 2021, luego no hay lugar a liquidar intereses de plazo y moratorios como lo efectuó el extremo actor mes a mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Luisa Fernanda Calderón Fiquitiva**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$88.017.577.12.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, e** indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital de cada una de las obligaciones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Julián Rodrigo Arango Mesa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$88.280.927**.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.012, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Plutarco Cadena Agudelo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Gerardo Herney Molina Muriel**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.268.566.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **03.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria